

Radicación No. 110014003007-2022-00758-00

Accionante: MARIO FERNANDO MONTOYA LÓPEZ.

Accionados: ANGELA MARÍA MORENO TORRES - ALCALDESA LOCAL DE ENGATIVÁ, CLAUDIA MARCELA LÓPEZ UPEGUI - PERSONERA DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ, JORGE CERQUERA DURÁN, MARGOT AVENDAÑO LOZANO y OLGA ESPERANZA ROJAS CASTELLANOS.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor MARIO FERNANDO MONTOYA LÓPEZ, contra ANGELA MARÍA MORENO TORRES - ALCALDESA LOCAL DE ENGATIVÁ, CLAUDIA MARCELA LÓPEZ UPEGUI - PERSONERA DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ, JORGE CERQUERA DURÁN, MARGOT AVENDAÑO LOZANO y OLGA ESPERANZA ROJAS CASTELLANOS.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el 14 de junio de esta anualidad, presentó un derecho de petición ante la Alcaldía Local de Engativá, en donde indicó que el 10 de marzo de este año, la señora OLGA ESPERANZA ROJAS en su condición de miembro adscrita a la mesa y representante a la Mesa Distrital por Engativá, le comunicó el retiro inmediato como miembro de la mesa de víctimas de esa localidad; indica que no sabe el por qué la señora MARGOT AVENDAÑO LOZANO en su condición de Coordinadora de la mesa de víctimas de la Localidad de

Engativá, ordenó su retiro con el aval de CLAUDIA MARCELA LOPEZ UPEGUI personera de la localidad vulnerándole su debido proceso y contradicción.

Señaló que la Alcaldesa Local, trasladó por factor competencia la referida petición a la personería local, pero que ninguna le ha emitido respuesta alguna, y que como consecuencia a los hechos acaecidos dicha omisión o aquiescencia al unísono, los accionados le afectan considerablemente su calidad de víctima, por lo que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a los aquí demandados a dar contestación de fondo a su solicitud del 14 de junio de 2022, así como su reintegro a la mesa de víctimas de esa localidad.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MARIO FERNANDO MONTOYA LÓPEZ.

Accionados. ANGELA MARÍA MORENO TORRES - ALCALDESA LOCAL DE ENGATIVÁ, CLAUDIA MARCELA LÓPEZ UPEGUI - PERSONERA DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ, JORGE CERQUERA DURÁN, MARGOT AVENDAÑO LOZANO y OLGA ESPERANZA ROJAS CASTELLANOS.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS:

ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ: El Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de esta ciudad, contesta al requerimiento de tutela en representación de ese ente, indicando enfáticamente que se opone a las pretensiones de la misma, como quiera que frente al derecho de petición objeto de este asunto, tienen que iba dirigido directamente a la Personería Local de Engativá, Mesa Local de Víctimas de Engativá, entidad que es totalmente independiente a esa

Alcaldía; así mismo, que procedieron a verificar tal solicitud, de la cual advirtieron que ese ente no era el competente para resolver la misma, por lo que procedieron a remitirla a la Personería Local de Engativá conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, todo ello mediante misiva 20226020564441 del 23 de junio de 2022, y que a su vez, el 30 de junio de 2022, le informaron tal situación al señor MARIO FERNANDO MONTOYA al correo electrónico *mari-ocal@hotmail.com*.

Que en virtud de lo anterior, es claro que esa entidad procedió conforme la ley, ya que trasladó la petición al funcionario competente por lo que no existe ninguna vulneración de derechos por parte de ese ente, y, siendo entonces la Personería Local de Engativá la encargada de darle solución a las pretensiones del accionante, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Alcaldía Local de Engativá, solicitando se niegue la tutela frente a la misma.

PERSONERÍA LOCAL DE ENGATIVÁ: Indicó que, en lo relacionado con el SINPROC 3273432 creado el 5 de julio de 2022, en esa entidad recibieron como traslado por competencia por parte de la Alcaldía Local de Engativá el día 1 de julio de este año a las 3:58 p.m., por lo que refiere que aún se encuentra dentro de los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, pero que no obstante, procedieron a remitir la respuesta en lo que corresponde a la Personería Local de Engativá, ya que en ese mismo sentido, procedieron a dar traslado a los demás puntos que refiere en la petición, esto es, a MARGOT AVENDAÑO y a OLGA ESPERANZA ROJAS CASTELLANOS, por lo que considera que, es claro que ese ente, no ha vulnerado ningún derecho constitucional fundamental al accionante.

Refirió que en este asunto se configuró un hecho superado, puesto que reiteró, la petición que les fue trasladada por la Alcaldía Local, fue debidamente atendida el mediante comunicación del 21 de julio de esta anualidad, remitida al correo *mari-ocal@hotmail.com*, registrada en el derecho de petición, así como en la tutela, por lo que solicitó se denegara el presente amparo constitucional.

JORGE CERQUERA DURÁN, MARGOT AVENDAÑO LOZANO y OLGA ESPERANZA ROJAS CASTELLANOS: Guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta*

resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple

con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una solicitud ante los accionados, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionadas ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ y PERSONERÍA LOCAL DE ENGATIVÁ en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, es lo cierto que se radicó por el accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, la que por su parte, no lo desconoció e indicó que la remitió a la PERSONERÍA LOCAL DE ENGATIVA al ser de su competencia, además de que el mismo actor, allegó la constancia de que efectivamente se efectuó el respectivo traslado entre entidades.

En efecto, se tiene frente al derecho de petición aludido en este asunto, que el actor lo dirigió efectivamente ante la PERSONERÍA LOCAL DE ENGATIVÁ MESA LOCAL DE VÍCTIMAS DE ENGATIVA, y en donde solicitó *“(…) requerir a cada uno de los accionados, a efectos de que se dignen suministrar la siguiente información (...) solicito a la señora OLGA*

ESPERANZA ROJAS CASTELLANOS, se sirva indicar las razones por las cuales preliminarmente procedió a enviarme un mensaje de voz vía WhatsApp, en donde me comunica el retiro inmediato como miembro de la mesa de víctimas de la Localidad de Engativá, sin tener la facultad de transmitir dicha información al interesado. (...) insto a la señora MARGOT AVENDAÑO LOZANO quien, en calidad de Coordinadora de la mesa de víctimas de la Localidad de Engativá, deberá informar las razones por las cuales ordena el retiro del interviniente vulnerando el debido proceso (...) sírvase indicar cuales son las actuaciones surtidas en sede de instancia en consecuencia a las vías de hecho suscitadas en contra del interviniente”

Así las cosas, tenemos que señalar en primera oportunidad que la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ - ANGELA MARÍA MORENO TORRES, efectivamente dio contestación al derecho de petición presentado, conforme se observa del material probatorio aportado a la actuación, y que por otro lado, incluso lo que puede concluir el despacho, es que no se observa que el derecho fundamental alegado en este asunto le hubiere sido amenazado o conculcado al demandante por parte de esta entidad, ya que lo que emerge con claridad es que con anterioridad a la interposición del presente amparo dicho ente ya había remitido la petitoria materia de este asunto a la autoridad competente para dar contestación conforme la ley 1755 de 2015 lo impone, además que en todo caso, también le había emitido la respectiva comunicación al accionante el 30 de junio de 2022, máxime si se tiene en cuenta que el mismo señor MONTROYA LOPEZ dentro de los hechos de la tutela manifestó que la ALCALDÍA había dado traslado de la petición a la Personería, de allí que sin duda, el amparo se denegará frente a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ.

En lo que atañe a la PERSONERÍA LOCAL DE ENGATIVA - CLAUDIA MARCELA LÓPEZ UPEGUI, es menester resaltar en este momento, que de acuerdo a lo narrado tanto por el actor como por la Alcaldía Local, es lo cierto, que el derecho de petición que es objeto de tutela tan solo fue radicado en esa entidad hasta el 1 julio de esta anualidad, conforme se acreditó por parte de la alcaldía, con la copia de la comunicación de traslado de la misma, por lo que es claro, que para el momento de la presentación del presente amparo, no habían vencido los términos legales para dar contestación, lo que daría pie a denegar el

amparo constitucional frente a la personería; sin embargo, igualmente se tiene que por virtud de la tutela, esta procedió a dar la respectiva contestación el 21 de julio de 2022.

Así entonces, de cara al análisis de la misiva por la cual la PERSONERÍA LOCAL DE ENGATIVA dio contestación al derecho de petición, se tiene que se le indica al actor que: *“Con oficio 2022 EE 0528639 se remite copia de su derecho de petición a la señora OLGA ESPERANZA ROJAS CASTELLANOS, con el fin de que ella le dé la respuesta, conforme su solicitud. (...) Con oficio 2022 EE 0528637 se remite copia de su derecho de petición a la señora MARGOTH AVENDAÑO LOZANO, con el fin de que ella le dé la respuesta, en su calidad de Coordinadora de la Mesa Local de Participación Efectiva de Víctimas de Engativá. (...) En lo que tiene que ver con el numeral 3° de su escrito, la funcionaria CATALINA RIVERA GONZÁLEZ, efectivamente se encuentra vinculada a la Personería Local de Engativá, pero en calidad de Ministerio Público ante las Inspecciones Locales de Policía; motivo por el cual, dentro de sus funciones no tiene nexo alguno con la Mesa Local de Participación Efectiva de Víctimas. (...) la Personería Local en calidad de Secretaría Técnica, no es la llamada a intervenir en las decisiones tomadas por los integrantes de la MLPEV, las cuales son reguladas por el reglamento adoptado por la misma mesa. (...), frente a la disposición de hacer efectivo su retiro de la MLPEV de Engativá, no es la Secretaría Técnica quien toma esta decisión, sino los integrantes de la Mesa, quienes fueron los que adelantaron el respectivo procedimiento, y tal como quedó expuesto en acta de reunión de la Mesa el día 10 de marzo de 2022, La personería Local de Engativá, veló por hacer respetar el debido proceso”.*

Así las cosas, tenemos que la PERSONERÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, dio respuesta al accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, debiéndose resaltar igualmente que la misma debe resolver la inquietud que se plantea, pero no siempre de forma positiva, tal como lo ha dilucidado el Alto Tribunal en la sentencia de tutela T-1160 de 2001 donde indicó: *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta*

escrita (...); cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

En lo referente a los accionados, MARGOT AVENDAÑO LOZANO y OLGA ESPERANZA ROJAS CASTELLANOS, que según se adujo son funcionarios de la mesa de víctimas de la Personería de Engativá, y pese a que no contestaron al requerimiento de tutela, el despacho no advierte en qué sentido puedan estar vulnerando el derecho fundamental endilgado en este asunto, pues inclusive no se avizora ninguna petición que se les hubiere presentado a estos por parte del accionante, además que, si en el evento dado, se tiene en cuenta lo manifestado y acreditado por la Personería frente a que mediante comunicaciones del 21 de julio de esta anualidad, procedió a efectuar el traslado del derecho de petición para lo de su competencia, la verdad sea dicha, no habría ninguna vulneración del postulado fundamental invocado, en virtud de que no han fenecido los 15 días que otorga la ley para contestar la petición al tenor del artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Sobre tal punto la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-237 de 2007, señaló a propósito de esta temática que *“La competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido”*, pues de lo contrario, no resulta dable exigir la emisión de la contestación pertinente, es así que, continuó la Corte, si la acción se interpuso de forma

prematura, quiera decir, si *“aún no había vencido el término para resolver de fondo... por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia”*, particular que, en últimas, conduce a la denegación de lo petitionado a este respecto.

En lo que concierne al accionado JORGE CERQUERA DURÁN de quien se adujo es funcionario de la Alcaldía Local, el despacho igualmente no advierte en qué sentido pueda estar vulnerándole los derechos fundamentales al señor MONTOYA LOPEZ, más cuando de acuerdo a los hechos narrados en el escrito tutelar, no se le endilgó conducta alguna, pues simplemente se indicó que este fue quien aprobó y ordenó la remisión del derecho de petición ante la Personería, por ende, igualmente se negara el amparo frente a dicha persona.

Por último, en cuanto a la petición de reintegro a la mesa de víctimas de la Personería Local de Engativá, claramente, tal asunto se escapa a la órbita del amparo constitucional, pues a este funcionario le está vedado atribuirse funciones que competen a otras autoridades, máxime si se tiene en cuenta que el accionante debe acudir directamente mediante los mecanismos creados para el efecto, lo cual no se advierte en este asunto, o por lo menos no se acreditó por la parte accionante y por ende en este orden de ideas mal podría predicarse vulneración de algún derecho fundamental, en tales condiciones, lo que sin duda alguna, conlleva a negar tal pedimento.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor MARIO FERNANDO MONTOYA LÓPEZ, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', is written over the printed name.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ